
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogados: Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L.

Recurrido: Fridos y Mezcla, S. R. L. (Arimex).

Abogado: Lic. Claudio M. Marte González.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, persona jurídica descentralizada del Estado, con su domicilio social en la av. Juan Pablo Duarte #85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, provincia Santiago, debidamente representado por el entonces alcalde Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0068380-8 y 031-0107299-3, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc*abierto en común en la calle Dr. Delgado #36, edificio Brea Franco, apto. 303, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Fridos y Mezcla, S. R. L. (ARIMEX), entidad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC n.º. 1-30-33256-8 y registro mercantil n.º. 04420-2006-STI, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero, Plaza Santiago Las Américas, módulo 112, primer nivel, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente Ing. Héctor Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0012285-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lic. Claudio M. Marte González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0097045-2, con estudio profesional *ad-hoc*abierto en la av. Jiménez Moya, edificio 5, *suite* 3F, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil n.º. 00137/2014, dictada el 29 de abril de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y vólido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 02740-2012, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ARIDOS Y MESCLA, S. A. (ARIMEX, S.A.), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas y ORDENA su distracción a favor del LICDO. CLAUDIO M. MARTE, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde expresa que se acoge el recurso de casación de que se trata.

Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Ayuntamiento del municipio de Santiago, parte recurrente; y, Aridos y Mezcla, S. R. L. (ARIMEX), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º 02740-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión n.º 00137-2014, de fecha 29 de abril de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede también que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en sus conclusiones que el recurso de casación de que se trata es inadmisibles por las razones expuestas y por estar contrario a las disposiciones de la Ley 3726 de 1953.

El recurrido solo hace constar en sus conclusiones, apartado "SEGUNDO", que sea declarado inadmisibles el recurso de que se trata por las razones expuestas y estar contrario a la Ley 3726 de 1953; sin embargo, de la lectura íntegra del memorial de defensa, no se deduce en qué causal de inadmisibilidad se sustenta la parte recurrida, sino que solo hace referencia al medio de inadmisión en sus conclusiones; que al articular de manera vaga, imprecisa y general el supuesto medio de inadmisión, procede desestimarlos.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación al Debido Proceso; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir y Motivación del Juez”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que al tenor de lo antes indicado, este tribunal de apelación procede a ponderar el nico documento no sometido al juez de primera instancia y aportado ahora por primera vez en apelación, la certificación emitida por el mismo recurrente y demandado originario, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, en fecha 6 de junio del 2013, para proceder a la comparación de esta certificación, con la también emanada del mismo recurrente y demandado originario, de fecha 4 de agosto del 2010, de donde resulta: a) Mediante la certificación de fecha 10 de Agosto del 2010, el recurrente y demandado en esa época en primer grado, se reconoce deudor de la demandante, ARIDOS Y MEZCLA, S. A. (ARIMEX S. A.), por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON SETENTIOCHO CENTAVOS (RD\$4,317,499.78), pero no aporta prueba de pago alguno, por lo que es condenado a pagar al acreedor, la suma por la cual se reconoce deudor; b) Mediante la certificación de fecha 6 de Junio del 2013, depositada ahora en apelación, el recurrente y demandado originario se reconoce deudor por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTIOCHO MIL SETENTITRES PESOS CON TREINTITRES CENTAVOS (RD\$2,898,073.33), a favor de la acreedora ARIDOS Y MEZCLA, S. A. (ARIMEX, S. A.); c) En tal sentido, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, se reconoce deudor de ARIDOS Y MEZCLA, S. A. (ARIMEX, S. A.), no por la cantidad a la que fue condenado por la sentencia impugnada, sino por una suma menor, que difiere de la original, por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTIOCHO MIL SETENTITRES PESOS CON TREINTITRES CENTAVOS (RD\$2,898,073.33), y en consecuencia, pretende que sea reducido o modificado el monto original al que fue condenado, por la sentencia apelada y ser condenado al monto por el que reconoce adeudar; Que con relación a ambas certificaciones, emitidas y emanadas del deudor, como medios de prueba constituyen una confesión la cual, por la gravedad que reviste, no slo debe emanar de la persona misma, con poder, calidad y capacidad para hacerlo, sino que debe tratarse también de la ejecución de una obligación a su cargo, esto es, de modo que sea oponible a ella el hecho confesado o como dice el texto legal, que haga fe en su contra, indivisible en su perjuicio y sea revocable, siempre que se funde en el error de hecho, no de derecho, todo de acuerdo al art 1356 del Código Civil; Que en la especie, la certificación de fecha 6 de junio del 2013, favorable al mismo deudor que la emite o de quien emana, hace fe a su favor y no en su contra, que har iza que la confesión sea divisible a su favor y cualquier error al respecto, ser iza simplemente un error material o de hecho, que para hacer revocable la confesión, debe además constituir como tal, un vicio del consentimiento de acuerdo a los art 1108 y siguientes del Código Civil o al menos que sea justificado, porque no es una falta imputable al mismo deudor; Que retener dicho documento como prueba de la confesión del demandado y recurrente, sin que rena los requisitos del art 1356 del Código Civil, es admitir que el deudor se puede fabricar su propia prueba liberatoria que hace depender de su voluntad unilateral, la ejecución de su obligación, constituyendo una condición puramente potestativa de parte de quien se obliga, la cual es nula, de acuerdo al art 1174 del Código Civil; Que en la especie, slo la confesión del acreedor declarando haber recibido el pago alegado por el deudor o cualquier otro acto que emanado del mismo, contenga recibo de saldo o finiquito, puede librarlo al efecto de acuerdo al art 1315 del Código Civil [...] retiene como válida la confesión escrita, contenida en la certificación expedida en fecha 10 de Agosto del 2010”.

Contra dicha motivación y en un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada justificó el crédito a favor de la parte recurrida en la certificación expedida en fecha 4 de agosto de 2010 por el recurrente, sin embargo no ponderó la otra certificación expedida por el mismo en fecha 6 de

junio de 2013, la cual hace constar una deuda menor a favor de la recurrida, lo que demuestra que se realizaron pagos entre la primera certificacin y la segunda.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada s *qu* ponder la certificacin de deuda expedida en fecha 6 de junio de 2013, sin embargo no la tom en cuenta para establecer que la deuda era menor, tal como pretend *qu*a el recurrente, ya que expuso que dicho documento no reun *qu*a los requisitos del art. 1356 del Cdigo Civil, ya que ser *qu*a admitir que el deudor se puede fabricar su propia prueba liberatoria, y adem *qu*s, que en la especie solo la confesin del acreedor declarando haber recibido el pago alegado por el deudor o cualquier otro acto emanado del mismo puede liberarlo al efecto de acuerdo al art.1315 del Cdigo Civil; que en ese sentido, esta sala entiende que la alzada s *qu* pondero dicho documento e hizo una correcta interpretacin y aplicacin de la norma; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un segundo aspecto de su primer medio de casacin la parte recurrente expone que la certificacin de deuda de fecha 4 de agosto de 2010 es de expedicin dudosa, ya que para esa fecha la gestin de José Enrique SuedSem expidieron muchas certificaciones con deudas irregulares.

No consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado la supuesta expedicin irregular y dudosa de la certificacin de deuda de fecha 4 de agosto de 2010, o que haya hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o impl *qu*citamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden pblico, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casacin.

En un tercer aspecto de su primer medio de casacin y segundo medio de casacin, los cuales se reñen por su vinculacin, la parte recurrente expone que la alzada incurri en una mala aplicacin del derecho, errnea apreciacin de los hechos, as *qu* como la desnaturalizacin y desconocimiento de las medidas solicitadas cuando neg una prrroga a la comunicacin de documentos a favor de la parte recurrente; que la alzada viol el derecho de defensa de la parte recurrente cuando rechaza la prrroga de comunicacin de documentos, ya que no le permiti depositar las pruebas que avalan los pagos realizados por este a favor de la parte recurrida.

Contra dicho medio, la parte recurrida expone que no le fue violado el derecho de defensa a la parte recurrente pues estuvo representada en cada una de las audiencias celebradas en la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la C *qu*mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago.

En primer lugar y contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces de fondo no incurrn en ninguna violacin al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prrroga de comunicacin de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administracin de justicia, las medidas de instruccin que les proponga las partes; que adem *qu*s, en el presente caso, la corte *a qua* orden una comunicacin de documentos, en la cual la parte recurrente hizo su depsito, por lo que en todo caso, si dicha parte no hizo depsito de las supuestas otras pruebas, fue una falta exclusivamente de ella, no de la alzada; que en base a lo expuesto, la corte *a qua* no incurri en ningn vicio, por lo que procede rechazar el medio de casacin analizado.

En un primer aspecto de su tercer medio de casacin la parte recurrente expone que la decisin impugnada es contraria a la ley, ya que se hizo una mala aplicacin del derecho, una errnea apreciacin de los hechos y se incurri en desnaturalizacin y desconocimiento de las piezas y documentos que la parte recurrente no pudo depositar en el momento oportuno.

Para que un medio de casacin sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es

decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposicin atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casacin cuando el vicio que denuncia es extrao a la decisin atacada, o es extrao a las partes en la instancia en casacin; que, asimismo, cuando el medio de casacin que sustenta el memorial se dirige contra una cuestin que no guardan relacin con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casacin deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relacin con la decisin impugnada, pues el recurrente afirma que la alzada incurri en varios vicios por la no ponderacin de unos documentos que no fueron depositados, lo cual es a todas luces ilgico; que, en tales circunstancias este aspecto del primer medio de casacin deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relacin con lo juzgado por la corte *a quay* que conduzca a la casacin de la sentencia impugnada, por tal razn el aspecto del medio examinado es inadmisibile.

En un segundo aspecto de su tercer medio de casacin la recurrente expone que la sentencia impugnada no contiene motivos con relacin a la deuda del recurrente a favor del recurrido.

Contra dicho medio, la parte recurrida alega que en los propios documentos depositados por el recurrente se reconoce la deuda a favor de la recurrida, por lo que la corte *a qua* ponder todos los documentos depositados; que el vicio de falta de motivacin presentado por el recurrente no es mltiple que una estrategia dilatoria, con el fin de no dar cumplimiento a la sentencia recurrida; que la alzada expuso los motivos para fallar como lo hizo.

Inverso a lo expuesto por el recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisin, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponder debidamente las pruebas aportadas, muy especialmente la certificacin de deuda expedida por la parte recurrente de fecha 10 de agosto de 2010, donde el recurrente se reconoce deudor de la parte recurrida por la suma de RD\$4,317,499.78, y fue en base a la misma que la alzada retuvo la demanda primigenia de cobro de pesos a favor de la recurrida; que la corte *a qua* expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicacin de lo establecido en el art. 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; que por todo lo expuesto procede rechazar el aspecto del medio analizado.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casacin, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1174, 1315 y 1356 Cdigo Civil; art. 141 Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil n.º 00137/2014 dictada el 29 de abril de 2014, por la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAA la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor del Lic. Claudio M. Marte Gonzlez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.